

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

635

ORDEN de 13 de noviembre de 1984 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1985, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable, de la P. A. 27.01.A.II.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01.A.II del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1984, modificado por el 990/1987, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable, libre de derechos, que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1985, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01.A.II del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.800.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1985 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1985. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

636

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 sobre determinados aspectos del Mercado Hipotecario.

Ilustrísimos señores:

El Mercado Hipotecario, regulado por la Ley 2/1981, de 25 de marzo; el Real Decreto 885/1982, de 17 de marzo, y demás disposiciones que lo desarrollan, ha iniciado su actividad con una importante participación de las Entidades financieras que han utilizado con profusión los instrumentos financieros que se contemplaban en el mismo.

El crecimiento del Mercado y la extensión correlativa de su influencia en el ámbito financiero hacen necesario el establecimiento de un amplio sistema de información sobre los intermediarios financieros que accedan al Mercado y sobre el volumen de títulos hipotecarios, cédulas, bonos y participaciones lanzados en el mismo.

La consecución de las finalidades que el mercado pretendía con su implantación, entre los que se encuentra la reactivación de los Mercados de Financiación de Viviendas y otros de financiación a largo plazo, requiere la cuidadosa regulación de la inversión de los recursos captados con los títulos hipotecarios.

Por otra parte, la excelente labor inicial de especialización financiera que están cumpliendo las Sociedades de Crédito Hipotecario aconseja mejorar sus condiciones operativas con la finalidad de potenciar su actividad y eficacia.

Igualmente es necesaria una revisión de la instrumentación de las Cuentas de Ahorro-Vivienda con la finalidad de hacer su funcionamiento más flexible y adaptado a las condiciones de los usuarios.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Entidades Financieras a que se refiere el artículo segundo, número 1, apartados del b) al f), ambos inclusive, del Real Decreto 885/1982, de 17 de marzo, que pretendan participar en el Mercado Hipotecario, previamente a la emisión

de cualquier título hipotecario, cédula, bono o participación hipotecaria, lo comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda a través del Banco de España, al objeto de controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso al mercado, a que hacen referencia los artículos 3.º al 10, ambos inclusive, y 43 del citado Real Decreto.

Segundo.—1. Se podrá autorizar la puesta en circulación de varias emisiones simultáneas de cédulas y bonos hipotecarios con plazo abierto de suscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio; del artículo 2.º de la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1978, y el artículo 47 del Real Decreto 885/1982, fijándose el plazo máximo de la oferta pública y el límite cuantitativo de las emisiones.

2. A partir del inicio de la fecha de suscripción, fijada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Sociedad queda obligada, antes del día 10 de cada mes, a comunicar a esta Dirección los importes nominales y efectivos demandados hasta el fin del mes anterior.

Finalizado el período de suscripción la Sociedad deberá comunicar en los modelos que se reflejan en los anexos que se acompañan a esta Orden:

a) Importe total suscrito, nominal y efectivo, con indicación de la distribución territorial, personal y por cuantías.
b) Interés efectivo para el emisor, habida cuenta de las características de la emisión, y las comisiones y gastos resultantes, incluidos los de lanzamiento y colocación de la emisión.

3. La emisión singular de cédulas y bonos hipotecarios habrá de comunicarse a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para la autorización de su puesta en circulación, de acuerdo con el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y disposiciones concordantes.

4. Las Entidades Financieras que emitan participaciones hipotecarias deberán comunicar mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el volumen y características financieras de las emitidas durante el mes anterior.

Tercero.—1. Las Entidades Financieras que hubieran emitido cédulas y bonos hipotecarios con la cobertura de préstamos hipotecarios convalidados, deberán reinvertir el producto de la emisión en préstamos hipotecarios que tengan las características que se establecen en la Sección primera, del capítulo II del Real Decreto 885/1982, de 17 de marzo.

2. El cómputo de la reinversión se llevará a cabo de forma que los nuevos créditos concedidos con las características que especifican las normas del Mercado Hipotecario, representen un incremento neto del saldo de la cuenta de préstamos hipotecarios de un montante no inferior al 70 por 100 del importe de la emisión de cédulas o bonos hipotecarios correspondientes.

3. La emisión de participaciones sobre cartera de préstamos hipotecarios convalidables deberá, igualmente, reinvertirse con las mismas condiciones que se estipulan en los dos apartados anteriores, con la excepción de las participaciones que se ceden a otras instituciones emisoras del Mercado Hipotecario, y que se utilicen como cobertura para la emisión de títulos hipotecarios.

Cuarto.—1. El plazo de reinversión de los recursos obtenidos por la emisión de cédulas, bonos y participaciones para las Entidades, a que hace referencia el número anterior, será el que corresponda a una inversión mínima mensual equivalente al 50 por 100 de las concesiones medias mensuales en préstamos hipotecarios efectuadas por la Entidad durante los doce meses anteriores a la fecha de lanzamiento de la emisión, con el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de cierre de la misma. En el caso de emisiones abiertas, este límite se contará mensualmente a partir de los títulos hipotecarios colocados a final de cada mes.

2. El no cumplimiento de los plazos de reinversión, a que se refiere el apartado anterior, puede ser motivo suficiente para que el Ministerio de Economía y Hacienda no autorice nuevas puestas en circulación de títulos hipotecarios.

3. Los nuevos créditos hipotecarios, concedidos en cumplimiento de los apartados anteriores, deberán, necesariamente, servir de cobertura prioritaria para posteriores emisiones de títulos hipotecarios.

Quinto.—1. Las Sociedades de Crédito Hipotecario podrán, al inicio de su actividad, o posteriormente, en situaciones excepcionales con autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, emitir cédulas y bonos hipotecarios con la cobertura de participaciones hipotecarias, con la obligación de sustituirlas por créditos hipotecarios en el plazo de un año, a partir de la fecha de cierre de la emisión de aquellos títulos.

2. Asimismo, en el caso de sindicación de operaciones de crédito entre varias Entidades participantes en el mercado, las participaciones que instrumenten la cuota parte del crédito en la operación, podrán servir de cobertura para la emisión de cédulas y bonos hipotecarios, siempre que la operación de sindicación haya sido aprobada por el Ministerio de Economía y Hacienda. En este caso, la emisión de las participaciones deberá constar en escritura pública, que contendrá referencia registral expresa a los créditos participados.